



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Decreto

Número:

Referencia: EX-2026-02341793- -GDEBA-DPTLMIYSPGP

VISTO el expediente EX-2026-02341793-GDEBA-DPTLMIYSPGP del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, mediante el cual se propicia aprobar la reglamentación de los artículos 45 a 51 de la Ley N° 15.557, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 15.557 declara en estado de emergencia la situación económica de la Provincia y los Municipios de Buenos Aires, causada por la profunda recesión y el incumplimiento, mora y/o detracción por parte de Estado Nacional de las transferencias automáticas y no automáticas que, por ley y acuerdos vigentes, corresponden a la Provincia de Buenos Aires;

Que, asimismo, se introducen modificaciones de aspectos específicamente reglados por la Ley de Obras Públicas N° 6021, dotando de mayor eficiencia a los mismos y reglando las modalidades de la publicidad, y circunscribiendo la intervención del Consejo de Obras Públicas a cuestiones técnicas relacionadas con el proyecto sometido a su consideración;

Que, en lo que se refiere a la presente reglamentación, el estado de emergencia incluye a la ejecución de los contratos de obra pública, posibilitándose, de modo excepcional y por única vez, la rescisión y/o renegociación en lo concerniente a la extensión de los plazos, al aumento o disminución de las prestaciones y montos de los contratos de obra pública que se encuentren en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la emergencia declarada por la ley N° 15.557;

Que los nuevos procedimientos licitatorios podrán ser enmarcados en la emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley 15.557 cuando el acto de autorización sea posterior a la fecha de entrada en

vigencia de la misma;

Que, asimismo, la Ley N° 15.557 habilita la renegociación de los contratos de obra pública vigentes a la fecha de su sanción, resultando de aplicación a aquellos procedimientos de contratación que se hayan efectuado en el marco de la emergencia declarada por Leyes N° 14.812, 15.165 y 15.480 y sus modificatorias, siendo también de aplicación el procedimiento de renegociación y rescisión de contratos de obra pública aprobado por el Decreto N° 515/20;

Que, en ese orden, se propicia aprobar la reglamentación de los artículos 45 a 51 de la Ley N° 15.557;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Presupuesto Público, la Subsecretaría de Hacienda y la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, todas dependientes del Ministerio de Economía, y la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica de Secretaría General;

Que, asimismo, han tomado intervención en razón de sus competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15.477;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de los artículos 45 a 51 de la Ley N° 15.557 la que, como Anexo I (IF-2026-19757536-GDEBA-SSTAYLMIYSPGP), forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el “Procedimiento de Renegociación y Rescisión de Contratos de Obra Pública” el que, como Anexo II (IF-2026-21595584-GDEBA-SSTAYLMIYSPGP), forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Designar Autoridad de Aplicación, en materia de renegociación y rescisión de contratos de obra pública de las leyes de emergencia que se reglamentan, al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, o la repartición que en el futuro lo reemplace o sustituya, quien podrá dictar las

normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 4°. Establecer que los nuevos procedimientos licitatorios podrán ser enmarcados en la emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley 15.557 cuando el acto de autorización sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 5°. Establecer que la presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y Servicios Públicos y Gobierno.

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.